



Arauca, Arauca, 04 de agosto de 2023.

Asunto : **Auto resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00298 00
Accionante : Nepomuceno Ascencio Estévez y otros
Accionados : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,
Agencia Nacional de Tierras
Medio de control : Acción de grupo

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 08/06/2023, este despacho resolvió las solicitudes probatorias realizadas por las partes y fijó fecha y hora para recibir los testimonios y la contradicción de los dictámenes periciales decretados para el día 29/08/2023 a las 9:30 a.m.
2. La anterior providencia fue notificada por estado electrónico No. 40 de fecha 09/06/2023 y comunicado a las partes el mismo día.
3. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho el día 14/06/2023.
4. Finalmente, el 04/07/2023 se corrió traslado por secretaría a las demás partes por el término de 3 días hábiles, el cual dejó vencer si realizar manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

i. Sobre el recurso de reposición

1.1. Procedencia: Como quiera que la ley 472 de 1998 no reguló la procedencia y el trámite de los recursos de reposición y apelación contra los autos proferidos dentro de la acción de grupo, el despacho acudirá a la remisión normativa que hiciera el artículo 68 de precitada norma, esto es, dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil.

En el presente asunto se aplicará la ley 1564 de 2012 (en adelante CGP) teniendo en cuenta que la demanda fue promovida dentro de su vigencia. Además, se recuerda que la ley 1437 de 2011, en ningún caso derogó el trámite de los recursos interpuestos contra los autos proferidos dentro de una acción de grupo, por lo que no serán aplicadas sus disposiciones. A saber:

«...en esas oportunidades el Consejo de Estado precisó que las modificaciones que el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo al trámite de las acciones de grupo, tenían que ver específicamente con: (i) la pretensión; (ii) la caducidad y, (iii) la competencia y que, por lo tanto, los demás aspectos permanecerían desarrollados en la norma especial, es decir, la Ley 472 de 1998.

Luego, si la Ley 472 de 1998 no reguló lo relacionado con los recursos contra los autos proferidos en el trámite de una acción de grupo, lo propio era que se aplicara en estricto sentido la disposición del artículo 68 *ejusdem*, según la cual, correspondía acudir a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, es decir, Código General del Proceso, en relación con la procedencia del recurso de apelación.»

(CE. Secc. IV. Sentencia T. del 06/04/2017. MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 2016-03654.)

Ahora bien, al revisarse el artículo 318 del CGP, se advierte que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que reformen o revoquen su decisión, salvo contra aquellos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Por tal razón, aquí se encuentra satisfecho el requisito de procedencia.

1.2. Oportunidad: El artículo 318 del CGP indica que cuando el auto se profiera fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **3 días** siguientes a su notificación. En suma, la providencia fue notificada en el estado electrónico No. 40 de fecha 09/06/2023, por lo que el actor contaba hasta el 15/06/2023 para recurrirla. En efecto, el recurso fue interpuesto el 14/06/2023, es decir, dentro de la oportunidad prevista para hacerlo.

1.3. Solución del recurso de reposición: Superados los requisitos de procedencia y oportunidad, solo resta el pronunciamiento, por parte del despacho, del recurso de reposición interpuesto. En ese propósito, cabe recordar que el disenso del recurrente se predica de dos situaciones: **(i)** frente a la negación de tres solicitudes probatorias (numerales 1º, 7º y 9º de la parte resolutive del auto) y, por la **(ii)** ausencia de resolución de una de las pruebas pedidas. Para el efecto, el despacho se pronunciará de forma separada frente a cada una de ellas, así:

1.3.1. En primer lugar, se pasará a revisar las razones del despacho para negar el decreto de la respectiva prueba, luego el reproche del recurrente y por último se decidirá.

A) La primera prueba corresponde a la **declaración de parte** solicitada por el actor en su demanda, la cual no fue decretada por resultar improcedente teniendo en cuenta que el artículo 198 del CGP no faculta a las partes a solicitar su propia declaración.

Al respecto, el recurrente no comparte la decisión del despacho tras considerar que el objeto de la anterior declaración está dirigida a dar cuenta sobre los perjuicios padecidos por los núcleos familiares de los demás demandantes, y no los de sí mismo. Arguyó que, si bien, los declarantes están inmersos en la misma demanda, no puede perderse de vista que las reparaciones son de carácter individual. En ese sentido solicita se decreten, pero, como prueba testimonial en favor de todos los demandantes.

Dicho lo anterior, merece la pena precisar que el referido medio de prueba consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de controversia, independientemente de que estos le sean favorables o no, ya sea que declaren sobre sí mismos o sobre sus pares. Así mismo, el objeto de su declaración en nada

incide sobre su procedencia y mucho menos sobre la naturaleza del medio de prueba, pues aun cuando con esta se pretenda dar cuenta de situaciones fácticas de los demás demandantes, no puede concluirse que el declarante pierda la calidad de parte y pase a ser un tercero dentro de la litis.

A su vez, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

«Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que **la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes.** De ser así, **la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.**» (Énfasis añadido)

(CE. Secc. III, Subs. C. Auto del 04/04/2022. CP Guillermo Sánchez Luque. Exp. 67820)

De ahí la justificación de su prohibición, pues, aparte del interés que le asiste frente a las resultas de las pretensiones de los demás sujetos procesales que pertenezcan a su parte dentro del proceso, dicha declaración carecería de valor probatorio a la hora de acreditar los hechos en que se funda su demanda. En ese orden, no se accederá a lo pretendido por el recurrente.

B) Frente a la segunda prueba, el despacho en el auto reprochado negó las siguientes 2 solicitudes probatorias realizadas como **exhibición de documentos**:

«2. Manifiestar los motivos por los cuales las 25 familias actoras fueron desalojadas de sus tierras y se les compró las mejoras realizadas en sus predios.

3. (...) informe sobre la fecha y forma de cumplimiento de compromisos establecidos en el acta de fecha 31 de enero de 1995, y en caso de existir retraso en dicho cumplimiento, detallar lo concerniente al mismo.»

Al respecto, este juzgado consideró que las mismas no corresponden en estricto sentido a documentos que obren en poder de las entidades demandadas, y que, por tanto, deban ser aportadas con la contestación de la demanda. Sobre el particular, el recurrente cuestiona la decisión del despacho y expone que la solicitud probatoria sí resulta procedente por cuanto las resoluciones por las cuales se asumen compromisos por parte de las entidades demandadas, a su juicio, deben contar con precedentes, informes, estudios o cualquier otro tipo de documento en el que se sustente la reubicación de las familias.

Al respecto, el despacho considera que es procedente reponer la decisión y acceder al decreto de la prueba, pero no por las razones expuestas por el recurrente, si no por cuanto, aun cuando la prueba fue técnicamente mal solicitada como **exhibición de documentos**, lo cierto es que corresponde es a una **prueba por informe**. En este caso, el despacho de oficio adecuará el medio de prueba al procedente y **ordenará su decreto**, pero como prueba por informe (art. 276 del CGP), tras encontrarla pertinente con el objeto del litigio.

Para su respuesta se concederá el termino improrrogable de 10 días hábiles. Se ordenará por **secretaría** librar los oficios correspondientes ante la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras.

C) Por último, el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la negación de *inspección judicial*:

«**2.1.7. Inspección judicial:** Solicita se practique inspección judicial a los predios en los que se encuentran reubicados los demandantes, a fin de verificar las condiciones de movilidad terrestre y acceso a los mismos.»

El despacho negó la anterior solicitud por no satisfacer el requisito de pertinencia, en razón a que el proceso versa sobre la presunta omisión por parte de las entidades demandadas en dar cumplimiento a unos compromisos adquiridos a favor de los demandantes, y la finalidad de la prueba no guarda relación directa con el objeto de la *litis*.

En su recurso, el demandante expone que la *litis* del presente asunto no versa únicamente respecto del cumplimiento de los acuerdos, sino también sobre la desmejora de las condiciones de los predios donde fueron reubicadas las familias accionantes. Indicó que con aludida prueba busca demostrar la baja calidad de los predios objeto de reubicación con los que ya poseían antes, para dar cuenta de su poca productividad ante la mala calidad de la tierra. Además, sostiene que también le permitirá demostrar al despacho que el perjuicio alegado ha sido de tracto sucesivo y persistente.

Al respecto, el despacho al verificar la solicitud probatoria advierte el incumplimiento, por parte del demandante, del deber de indicar con toda precisión el objeto de la prueba, situación que no puede ser subsanada con posterioridad al auto que decretó las pruebas, como pretende el recurrente en su escrito, pues su estudio de pertinencia se hizo con base en el objeto que inicialmente se había señalado. Esto es: «*verificar las condiciones de movilidad terrestre y acceso a los mismos*».

En todo caso, si en gracia de discusión se tiene en cuenta el nuevo objeto de la prueba precisado por el actor en su recurso, la misma adolecería del presupuesto de **conducencia**, puesto que la inspección judicial se tornaría estéril y carecería de aptitud para probar las siguientes situaciones que se escapan del ámbito del juez ya que deben ser acreditados por otros medios probatorios idóneos. Veamos:

«(...) la inspección judicial está dirigida precisamente a demostrar que aunque en efecto existió una reubicación, la misma no compensó ni reestableció in natura los derechos de los demandantes. Resultando pertinente para la fundamentación y resultados de este proceso la práctica de la misma, máxime que lo que **se pretende probar, científica, técnica, y cronológicamente es que los predios donde fueron reubicados los demandantes, su naturaleza común de la tierra para su producción y explotación no tienen la misma naturaleza común para su producción y explotación de la tierra de la cual fueron reubicados**, (...)»¹(Énfasis añadido)

Partiendo lo anterior, es claro que el juez carece del componente técnico y científico para determinar por intermedio de una inspección judicial «...científica, técnicamente...» la calidad del suelo de un predio con otro, pues dichas situaciones deben ser acreditadas con personal calificado y no por la percepción directa del operador judicial que ignora la ciencia de esa materia, como erróneamente

¹ Pág. 5, índice 40, expediente digital.

pretende el recurrente. Por lo anterior, el despacho mantendrá incólume su decisión.

1.3.2. De otra parte, y no menos importante, el recurrente en su memorial solicita al despacho pronunciarse sobre la solicitud probatoria contenida en numeral 6° del capítulo denominado **exhibición de documentos** contenido en la reforma de la demanda así:

«EXHIBICION DE DOCUMENTOS

(...)

6. La acreditación de la implementación de proyectos productivos u apoyos que se hayan brindado a los actores dentro del proceso de reubicación, en tal caso, especifique para que fecha se otorgó la ayuda y en qué consistió, así como también indique en qué estado se encuentran actualmente. Contrario sensu, certifique que tal situación no se ha presentado».

En efecto, se advierte que en el numeral **2.1.5.** del auto recurrido se omitió realizar pronunciamiento sobre la anterior solicitud probatoria. Lo anterior no obsta para que el despacho reponga su decisión y en efecto proceda a pronunciarse sobre el pedimento probatorio.

Si bien, el actor solicita la anterior información por intermedio de la exhibición de documentos, lo cierto es que se trata de una prueba por informe. Luego, el despacho al encontrarla pertinente con el objeto del litigio la **decretará**, pero como prueba por informe por ser la única procedente.

Para su respuesta se concederá el termino improrrogable de 10 días hábiles. Se ordenará por **secretaría** librar los oficios correspondientes ante la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras.

ii. Sobre el recurso de apelación

3.1. En la misma oportunidad, el recurrente presentó de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la providencia reprochada.

3.2. Procedencia: Partiendo de los argumentos expuestos en el numeral 1.1. de este acápite, al revisarse el artículo 321.3 del CGP, se advierte que el recurso de apelación procede contra los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas. Como quiera que en el auto reprochado el despacho se pronunció sobre las solicitudes probatorias, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia.

3.3. Oportunidad: El artículo 322 del CGP indica que cuando el auto se profiera fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **3 días** siguientes a su notificación, ya sea directamente o en subsidio de la reposición. En suma, la providencia fue notificada en el estado electrónico No. 40 de fecha 09/06/2023, por lo que el actor contaba hasta el 15/06/2023 para recurrirla. No obstante, el recurso fue interpuesto el 14/06/2023, es decir, dentro de la oportunidad prevista para hacerlo.

3.4. Efectos del recurso: Por ser procedente, y haberse interpuesto de manera oportuna, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de fecha 08/06/2023, ante el Tribunal Administrativo de Arauca, con **efecto devolutivo** (inciso 6° del art. 323 del CGP), pero frente a los puntos cuestionados sobre los cuales no se accedió a la reposición. Así que de

acuerdo al artículo 323.2 del CGP, «En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso».

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 08/06/2023 en el sentido de **decretar** la siguiente prueba por informe:

Requerir a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras para que, acompañado de los documentos que sirvan de soporte, informe al despacho sobre lo siguiente:

- 1.** Sobre los motivos por los cuales las 25 familias actoras fueron desalojadas de sus tierras y se les compró las mejoras realizadas en sus predios.
- 2.** Sobre la fecha y forma de cumplimiento de compromisos establecidos en el acta de fecha 31 de enero de 1995, y en caso de existir retraso en dicho cumplimiento, detallar lo concerniente al mismo.»
- 3.** Sobre la implementación de proyectos productivos u apoyos que se hayan brindado a los actores dentro del proceso de reubicación, en tal caso, especifique para que fecha se otorgó la ayuda y en qué consistió, así como también indique en qué estado se encuentran actualmente. Contrario sensu, certifique que tal situación no se ha presentado.

Se **Concede** el termino improrrogable de **10 días** hábiles siguientes a la comunicación del respectivo oficio, para su respuesta. Por **secretaría** librar los oficios correspondientes con los apremios de ley.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 08/06/2023, por las inconformidades analizadas en la motivación de esta providencia **1.3.1** (literales **A** y **C**), conforme allí se explicó.

TERCERO: Conceder el **recurso de apelación** formulado por la parte demandante en contra del auto del 08/06/2023 en el **efecto devolutivo**, pero frente a los puntos cuestionados sobre los cuales no se accedió a la reposición. En consecuencia, de acuerdo al artículo 323.2 del CGP, «En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso». Por secretaría, remítase las piezas procesales al Tribunal Administrativo de Arauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59075d235e5e0c44cfcc67fd0389c747a5d916ff9c9014496d20f8dc54f860**

Documento generado en 04/08/2023 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>